



Mérida, Yucatán, a cinco de junio de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Tiénese por presentado el correo electrónico remitido por el recurrente el día veintitrés de mayo del año en curso, con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, recaído a la solicitud de acceso con folio 00446418, efectuada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

En este sentido, se procederá analizar la procedencia del presente medio de impugnación, esto es, si con el escrito remitido por el ciudadano, cumple con el requerimiento que le fuere efectuado en fecha veintiuno del mes y año aludidos, en los autos del presente expediente.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que el recurrente, efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedare registrada bajo el folio número 00446418, en la cual requirió lo siguiente:

“Solicito Lista de las Planillas (regidores, síndicos, secretarios) de los candidatos a presidente municipal de los partidos PRI, PAN, PRD, NUEVA ALIANZA, MORENA del municipio de Halachó, Yucatán. Esta solicitud cancela la solicitud con numero 00446218. ya que en dicho folio no especifiqué el municipio.” (Sic)

SEGUNDO.- En fecha quince de mayo del año en curso, a través de la Plataforma referida, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

“Hasta la fecha de hoy no he recibido la información solicitada”.

TERCERO.- En fecha diecisiete de mayo del año referido, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintiuno del mes y año en cita, en virtud de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, se determinó que no se puede establecer con precisión el acto reclamado, así como los motivos del mismo, pues si bien en su escrito inicial manifestó: "*no haber recibido la información solicitada*", lo cierto es, que de la consulta efectuada al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al acuerdo emitido en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, por el Pleno de este Instituto, publicado de manera íntegra en la página de internet oficial de este Organismo Garante y en su parte sustancial a través del ejemplar número 33,386, del Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha veintisiete de junio del propio año, **se pudo observar la existencia de una respuesta** recaída a la solicitud de información que nos ocupa, misma que contiene un archivo digital adjunto en formato .ZIP, del cual previa descarga y estudio efectuados, se advirtió que en fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia, puso a disposición del ciudadano el memorándum número 212/2018 de fecha dos de mayo del presente año, proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Participación Ciudadana, en el cual adjunta un archivo en formato "Hoja de cálculo de Microsoft Ex", el cual contiene la información que a su juicio corresponde a la solicitada; por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha veintiuno de mayo del año que acontece, mediante correo electrónico, se hizo del conocimiento del solicitante, el proveído descrito en el Antecedente que precede.



CONSIDERANDOS

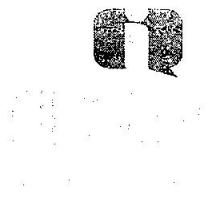
PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado al correo electrónico remitido por el particular, se desprende que no dio cumplimiento a lo requerido mediante el acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, toda vez que no manifestó inconformidad alguna respecto a la información que le fuere proporcionada y contrario a ello, señaló que la información recaída a la solicitud de acceso con folio 00446418, ya le fue proporcionada por el Sujeto Obligado, y que no tiene ninguna inconformidad respecto a la misma.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 155. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;*



IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisionada Ponente de este Instituto, y 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se **ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice a la particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**-----

CUARTO.- Cúmplase.-----



RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00446418.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 199/2018.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cinco de junio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados. -----

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**MD. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA.**